

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 29 días del mes de abril del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**SEPULVEDA MIRTA GLADIS C/ NERI MARIO S-SUCESION, MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA Y OTRAS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (P/C 934-12 (BENEFICIO))**", (**RO-10687-C-0000**) (**A-2RO-382-C2014**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

**EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:**

*Se han elevado los presentes autos, al efecto del tratamiento del recurso de recurso de apelación interpuesto y fundado por los letrados Juan Pablo Urquiaga, Laura María GARCIA y Dr. Luis Daniel GIACOPINO por derecho propio en fecha 26/08/2025 14:56:27, respecto de la providencia de fecha 11/08/2025. Recurso concedido en relación el 28/08/2025, en el cual se ordena traslado de los fundamentos En fecha 08/09/2025 08:29:26 hs. es contestado traslado por el demandado Pecini. En 19/03/2026 obra providencia respecto de la personería invocada.-*

*1.- La providencia recurrida, en lo esencial decía "... General Roca, 11 de agosto de 2025. Proveyendo la presentación nro. E0072 de la Dra. Quiroz: Téngase presente lo manifestado. De lo dispuesto en el punto 2, hágase saber a los interesados. 1) Atento al estado del proceso, corresponde expedirme sobre las planillas presentadas en el proceso. Reseñando el expediente, tenemos que en fechas 30/05/2025 y 25/06/2025, el demandado Pecini dio en pago \$4.175.088 y \$8.452.594, en concepto de capital e intereses. Luego, la parte actora practicó liquidación en fecha 26/06/2025, ordenándose traslado el 30/06/2025. También lo hizo el letrado Dr. Urquiaga, luego de que el demandado de en pago los honorarios, en fecha 01/07/2025 14:00:18 el letrado cuestiona el monto base y presenta su propia planilla. En fecha 24/07/2025, presentación que aquí se provee, la actora se allana a la planilla practicada por el Dr. Urquiaga. Surge de ello que si bien no se presentaron impugnaciones a la planilla presentada por la actora, corresponde en lo siguiente determinar que planilla corresponde aprobar. Para ello, adelanto que deben respetarse las pautas dadas en la*

*sentencia de Ira. instancia -15/02/2024- y de Cámara de fecha 03/02/2025, las que se encuentran firmes. Es decir, no corresponde la capitalización de intereses pretendida por el Dr. Urquiaga, en tanto no fue dispuesta en la sentencia dictada. Tal lo expresado por la Cámara de Apelaciones "...Las pautas para el cálculo de los intereses que se verá reflejada en la respectiva planilla de liquidación deben ser las determinadas en cada caso concreto y de acuerdo a la sentencia respectiva siendo inadmisibles pretender aplicar lo dispuesto en otras sentencias como la que detalla el apelante, la que además data del año 2020..." (conf.SIERRA JORGE RAUL C/ FRANK CLAUDIO ANDRES S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) RO-20378-C-0000 Se 106 – 01/04/2025) Así, habiéndose verificado los cálculos por el Área Contable de Oticca, corresponde aprobar la planilla presentada por la suma total de \$14.999.958,03 al día 30/06/25. Se acompaña el detalle en archivo adjunto. En tal punto aclaro que, tratándose de una sentencia dictada el 15/02/2024 que no se encontraba firme al dictado del precedente "Machin", corresponde aplicar la tasa dispuesta en dicha sentencia como doctrina legal. Sobre dicho monto, se deberán determinar los tributos y los honorarios regulados en los porcentajes establecidos en las sentencias de primera instancia y Cámara. Asimismo, intímese al demandado Pecini a que en el plazo de 5 días proceda a depositar la diferencia entre la planilla aquí aprobada y las daciones en pago formuladas, bajo apercibimiento de continuar la ejecución iniciada. Una vez firme o consentida la presente las partes deberán solicitar las transferencias readecuando los montos pretendidos conforme la planilla aprobada. 2) En relación a la revocatoria con apelación en subsidio presentadas por el Dr Urquiaga en fecha 10/06/2025 y 30/06/2025, se advierte que ya se efectuaron las transferencias a los peritos de las sumas dadas en pago por la parte condenada en costas. Por lo que los recursos interpuestos se han tornado abstractos, sin perjuicio de considerar los argumentos dados en relación al privilegio temporal para exigirle cualquier pago conforme las normas citadas. Sin costas, ponderando lo dispuesto en el art. 68, 2º párr. del CPCC y siendo aplicable el criterio expuesto por el STJ en "BRUSAIN c/ NAJUL". TODO LO QUE ASI RESUELVO. Agustina Naffa Jueza.-*

*2.- El [recurso de apelación](#) para cuya resolución se ha elevado el expediente, surge del presente hipervínculo y en esencial decía; "... II.- ANTECEDENTES En primer lugar, a los efectos de cumplir con el requisito de que el remedio procesal se*

*baste a sí mismo, nos vemos en la obligación de realizar un recuento de los hechos suscitados en autos. Así las cosas, comenzamos por mencionar que en fecha 15/02/2024, V.S resolvió por un lado, rechazar la demanda interpuesta por la actora contra la Municipalidad de General Roca y, por ende, la citación en garantía de Horizonte Compañía de Seguros Generales S.A, con costas a la accionante; y por el otro lado, hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. Sepúlveda contra los Sres. Roberto Pecini y Victor Hugo Villar, condenando a éstos últimos en forma concurrente a abonar a la misma dentro del plazo de diez días la suma de \$ 4.175.088,30, con más los intereses para cada uno de los rubros, con costas a cargo de los demandados perdidosos. Al respecto, cabe destacar que sobre los rubros concedidos, V.S sostuvo expresamente lo siguiente: “8) Daños reclamos: Corresponde efectuar la valoración y cuantificación de los daños solicitados, a la luz de lo dispuesto por el art. 19 CN, art 4,51 y 21 PSJCR, 6 del PIDCP, art 1740 del CCyC y los criterios de la CSJN en los precedentes Aquino, Ontiveros y más recientemente en la causa Grippo – Fallos 344:2256 (...) Para cuantificar el daño tendré en cuenta las siguientes premisas: -no se debe dejar de resarcir ninguna proyección disvaliosa del hecho, no deben resarcirse un daño bajo diversos rótulos, el monto debe ser justo y no se deben perder de vista criterios de realidad económica (Fallos: 302:1284). También tendré en cuenta que la obligación de resarcir daños y perjuicios constituye una deuda de valor -conf. art. 772 del CCyC-, por lo que al tratar cada uno de los rubros se establecerá el curso de los intereses - art. 1748 del CCyC- y para cumplir con el imperativo constitucional de la razonabilidad -art. 28 CN y criterio de CSJN en precedente Alarcón c/ Sapienza, 27/2/2020- determinaré en forma concreta qué tasa corresponde aplicar a cada rubro, considerando la doctrina legal existente en los precedentes cf. Se. 100/16 "TORRES"; Se. 04/18 "TAMBONE", entre otros -art. 42 Ley 5190-. 8.1) Daño Patrimonial: Reclama dentro del mismo ítem los siguientes conceptos: 8.1.1) Daño Físico - Incapacidad sobreviniente: (...) Siguiendo la fórmula dispuesta por el STJ y utilizando la calculadora de la página web del Poder Judicial de Río Negro, concluyo que monto por el rubro de incapacidad sobreviniente asciende a la suma de \$100.088,30.- conf. arts. 165 del C.P.C.C, art. 7, 1737,1738, 1739, 1746 y concs. del Código Civil y Comercial de la Nación, con más los intereses que deberán ser calculados desde la fecha del hecho generador -29/04/2012-y hasta su efectivo pago conforme los lineamientos dados por el STJ en la materia en JEREZ/GUICHAQUEO/FLEITAS o la que establezca el STJ como doctrina legal al momento del cumplimiento de sentencia.*

8.1.2) *Daño emergente- gastos médicos, de farmacia y de traslado: (...) La indemnización no debe perder de vista los criterios de realidad económica y preservar la acreencia del envilecimiento del signo monetario hasta que la deuda sea cancelada” (PIZARRO-VALLESPINOS, Tratado de Responsabilidad Civil, T. I, Parte General, Rubinzal Culzoni, pág. 572) (...) En razón de ello, corresponde hacer lugar al rubro estimándose en \$75.000.- con más los intereses que deberán ser calculados desde la fecha del hecho generador y hasta su efectivo pago conforme las pautas dadas por el STJ en JEREZ/GUICHAQUEO/FLEITAS (...) 8.3) Daño extrapatrimonial: (...) El nuevo CCyC recepta en el art. 1741 el daño extrapatrimonial, por oposición al patrimonial. En el mismo solo se regula la legitimación, pues nada desarrolla en relación a aspectos conceptuales del mismo, sólo establece que el mismo debe fijarse ponderando satisfacciones sustitutivas y compensatorias (...) Como resultado de todo lo anterior, la diferencia de secuelas/padecimientos entre los casos citados al presente, encuentro razonable y equitativo otorgar en el supuesto la suma de \$4.000.000.- suma a la que deberán sumarse los intereses que deberán ser calculados desde la fecha del hecho y hasta la del dictado de esta sentencia a una tasa pura anual del 8% y a partir de allí y hasta su efectivo pago, conforme las pautas dadas por el STJ en JEREZ/GUICHAQUEO/FLEITAS (...). Posteriormente en fecha 20/02/2024, como consecuencia del fallo de primera instancia, el codemandado Sr. Pecini interpuso recurso de apelación, presentando su debida expresión de agravios el día 01/07/2024. En efecto, una vez ordenado el traslado de tales agravios a las partes intervinientes en autos, la actora realizó su correspondiente contestación en fecha 22/07/2024 y, quienes suscribimos, en representación de la Municipalidad de General Roca, lo hicimos el día 30/07/2024. A raíz de ello, en fecha 03/02/2025 la Cámara de Apelaciones resolvió expresamente “I) Receptar parcialmente el recurso interpuesto por el co-demandado Sr. Roberto Pecini solo en cuanto a la determinación de responsabilidad del tercero citado Sr. Saavedra bajo los argumentos dados en el considerando 5.3; confirmando la sentencia en los demás puntos tratados; de acuerdo a los considerandos”. Por consiguiente, el día 19/02/2025 el Sr. Pecini interpuso recurso de casación, habiendo esta parte contestado el mismo el día 26/03/2025 y la actora en fecha 30/03/2025. Finalmente, en fecha 23/04/2025 la Cámara de Apelaciones resolvió textualmente “DENEGAR el recurso de casación con costas”. Ahora bien, efectuada esta breve reseña, corresponde introducirnos en los hechos suscitados luego del fallo de origen y la etapa recursiva, ello con el objetivo de graficar los acontecimientos que dieron*

origen a la resolución hoy recurrida, efectuando la salvedad que por una cuestión metodológica y para no incurrir en repeticiones innecesarias, solo haremos referencia a aquellas circunstancias que han sido valoradas por V.S al momento de fallar como lo hizo. En consecuencia, empezamos por recordar en primer término que el día 30/05/2025, el codemandado Pecini dio en pago a la actora la suma de \$ 4.175.088,30 en concepto de capital. Luego de ello, en fecha 25/06/2025, procedió a adicionar como dación en pago a favor de la Sra. Sepúlveda, la suma de \$ 8.452.594 en concepto de intereses de capital, ascendiendo lo abonado a un total de \$ 12.627.682,30. A su vez, cabe mencionar que en fecha 10/06/2025, el Sr. Pecini procedió a dar en pago a favor de quienes suscribimos el presente, la suma total de \$ 1.002.384,63 en concepto de honorarios y 5% de aportes a Caja Forense, aclarando que dicho monto lo obtuvo al aplicar los porcentajes regulados sobre el monto base por él calculado en concepto de capital e intereses (\$ 12.627.682), pero sin detallar las operaciones matemáticas realizadas al respecto. A raíz de todo ello, en fecha 01/07/2025, contestamos la vista de la dación de pago, impugnando el monto arribado por el codemandado en concepto de capital e intereses y, por consiguiente, practicando la planilla correspondiente, la que arrojó la suma total de \$ 21.637.508,74. Por otra parte, es imprescindible traer a colación el hecho de que la accionante, a pedido de V.S, procedió el día 26/06/2025 a practicar planilla de liquidación final, la que según sus cálculos ascendía a la suma total de \$ 14.948.971,78. Empero ello, en fecha 24/07/2025, se allanó a los cálculos efectuados por esta parte. Por último, el día 11/08/2025, V.S resolvió expresamente “1) Atento al estado del proceso, corresponde expedirme sobre las planillas presentadas en el proceso. Reseñando el expediente, tenemos que en fechas 30/05/2025 y 25/06/2025, el demandado Pecini dio en pago \$4.175.088 y \$8.452.594, en concepto de capital e intereses. Luego, la parte actora practicó liquidación en fecha 26/06/2025, ordenándose traslado el 30/06/2025. También lo hizo el letrado Dr. Urquiaga, luego de que el demandado dio en pago los honorarios, en fecha 01/07/2025 14:00:18 el letrado cuestiona el monto base y presenta su propia planilla. En fecha 24/07/2025, presentación que aquí se provee, la actora se allana a la planilla practicada por el Dr. Urquiaga. Surge de ello que si bien no se presentaron impugnaciones a la planilla presentada por la actora, corresponde en lo siguiente determinar que planilla corresponde aprobar. Para ello, adelanto que deben respetarse las pautas dadas en la sentencia de Ira. instancia -15/02/2024- y de Cámara de fecha 03/02/2025, las que se encuentran firmes. Es decir, no corresponde la capitalización de intereses pretendida

por el Dr. Urquiaga, en tanto no fue dispuesta en la sentencia dictada. Tal lo expresado por la Cámara de Apelaciones "...Las pautas para el cálculo de los intereses que se verá reflejada en la respectiva planilla de liquidación deben ser las determinadas en cada caso concreto y de acuerdo a la sentencia respectiva siendo inadmisibles pretender aplicar lo dispuesto en otras sentencias como la que detalla el apelante, la que además data del año 2020..." (conf. SIERRA JORGE RAUL C/ FRANK CLAUDIO ANDRES S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) RO-20378-C-0000 Se 106 - 01/04/2025). Así, habiéndose verificado los cálculos por el Área Contable de Oticca, corresponde aprobar la planilla presentada por la suma total de \$14.999.958,03 al día 30/06/25. Se acompaña el detalle en archivo adjunto. En tal punto aclaro que, tratándose de una sentencia dictada el 15/02/2024 que no se encontraba firme al dictado del precedente "Machin", corresponde aplicar la tasa dispuesta en dicha sentencia como doctrina legal. Sobre dicho monto, se deberán determinar los tributos y los honorarios regulados en los porcentajes establecidos en las sentencias de primera instancia y Cámara".

III.- AGRAVIOS Planteada ut supra la tesis de V.S para rechazar la planilla practicada por esta parte, pasamos en lo sucesivo a desarrollar los agravios provocados por la resolución recurrida. Así las cosas, es menester poner de resalto en primer término que no es del todo cierto, como sostiene erróneamente la magistrada actuante, que no se han presentado en autos impugnaciones a la planilla presentada por la actora ya que conforme surge del relato de los hechos efectuado anteriormente, esta parte luego de la presentación de la Sra. Sepúlveda, cuestionó los cálculos efectuados con anterioridad por el codemandado, practicando la correspondiente planilla de liquidación, la que difiere de la presentada por la accionante. A su vez, destacamos que en realidad quienes no cuestionaron ninguna de las planillas realizadas por la actora ni por esta parte, fueron los codemandados condenados en costas, los cuales consintieron los cálculos realizados por fenecimiento del plazo para efectuar cualquier tipo de planteo, circunstancia de hecho que debe ser valorada por V.E al momento de fallar, la que ha sido pasada por alto por el juzgado de origen, lo que no resulta un dato menor. Por otra parte, advertimos que en la resolución en crisis se incurre en sendas incongruencias entre el argumento base de la misma y los fundamentos ya desarrollados al respecto por la misma sentenciante en su fallo de origen de fecha 15/02/2024. Veamos: en la resolución de fecha 11/08/2025, V.S sostuvo

*expresamente que “deben respetarse las pautas dadas en la sentencia de Ira. Instancia -15/02/2024- y de Cámara de fecha 03/02/2025, las que se encuentran firmes (...) Las pautas para el cálculo de los intereses que se verá reflejada en la respectiva planilla de liquidación deben ser las determinadas en cada caso concreto y de acuerdo a la sentencia respectiva siendo inadmisibile pretender aplicar lo dispuesto en otras sentencias como la que detalla el apelante”. Por el contrario, en la sentencia de fecha 15/02/2024, a la que la propia resolución se remite, la misma magistrada actuante manifestó por un lado que para cuantificar los daños no se deben perder de vista criterios de realidad económica y, por el otro, que la indemnización no debe pasar por alto los criterios de realidad económica y preservar la acreencia del envilecimiento del signo monetario hasta que la deuda sea cancelada. Por lo que, no se entiende como pese a haber hecho referencia a tal cuestión, luego sostenga categóricamente lo contrario al efectuar el cálculo de los intereses de la manera que lo hace, pasando por alto lo que ella misma ha tenido en cuenta al momento de fallar, lo que luce evidentemente contradictorio e incongruente. Es que, si para cuantificar los daños se debe preservar la pérdida del valor nominal de nuestra moneda hasta que la deuda sea cancelada, el criterio seguido en la resolución recurrida implica todo lo contrario, premiándose al deudor, a quien recordamos que una vez dictada la sentencia le es exigible tanto el capital como los intereses, no resultando razonable que tal importe se congele y se vaya licuando por efecto del fenómeno inflacionario. Por lo tanto, lo resuelto en la resolución en cuestión, es decir, el hecho de beneficiar al deudor en mora a partir de mantener en su valor nominal la deuda de los intereses devengados hasta el dictado de la sentencia, alienta no solo al incumplimiento en el pago de la misma, sino que también fomenta el chicaneo de planteos recursivos sin sustento alguno, lo que se opone a principios rectores del derecho, que tienen sustento en garantías emergentes del bloque constitucional y convencional. En otro orden de cosas, cabe remarcar en relación al daño moral que, si el mismo se estableció ponderando satisfacciones sustitutivas y compensatorias como la sentenciante sostiene, es obvio que con la inflación reinante en nuestro país éstas no son las mismas a la fecha de la sentencia de primera instancia (15/02/2024), es decir, hace más de un año y medio atrás, que al momento del efectivo pago, el cual aún no ha ocurrido, todo lo cual debió ser valorado en la resolución hoy en crisis, máxime si se tiene en cuenta que lo citado hasta el momento se trata de la aplicación lisa y llana de los propios fundamentos esgrimidos al momento de resolver la causa de marras. Además, es imprescindible destacar otra*

*cuestión de igual relevancia con respecto al daño moral. Nos explicamos: en la sentencia de grado se estipuló expresamente que se otorgaba en concepto de daño extrapatrimonial “la suma de \$4.000.000.- suma a la que deberán sumarse los intereses que deberán ser calculados desde la fecha del hecho y hasta la del dictado de esta sentencia a una tasa pura anual del 8% y a partir de allí y hasta su efectivo pago, conforme las pautas dadas por el STJ en JEREZ/GUICHAQUEO/FLEITAS”. Entonces, no existe duda alguna que en los términos en que está redactado el fallo, al monto concedido en concepto de daño moral, es decir, \$ 4.000.000, se le deben SUMAR los intereses calculados a una tasa del 8% anual, desde la fecha del hecho y hasta el dictado de la sentencia de primera instancia. Es decir, que realizando la operación matemática que la sentencia indica, al daño moral histórico (\$ 4.000.000), le debo sumar los intereses de la tasa pura (\$ 3.775.560). Y como bien dice, A PARTIR DE ALLÍ, esto es, efectuando la suma que indica (\$ 7.775.560), se deben calcular hasta su efectivo pago los intereses moratorios conforme las pautas dadas por el STJRN en los precedentes obligatorios sobre la materia, siendo en este caso el fallo “Machín” como bien se reconoce en la resolución en cuestión (\$ 10.866.920,49 al 19/06/2025), arrojando ello la suma total de \$ 18.642.480,49. En conclusión, V.E podrá corroborar que esta parte al momento de practicar la planilla de liquidación final, se limitó a aplicar lisa y llanamente los términos de la sentencia de grado, en la cual se explica de manera clara y precisa con el uso de la frase “a partir de allí”, que al resultado de la sumatoria realizada con anterioridad, se le debe adicionar la aplicación de intereses según el fallo “Machín”, los que son de naturaleza moratoria. En efecto, en la sentencia de grado se han indicado que se utilizan dos tasas de interés distintas. Por un lado, una tasa pura del 8% anual prevista para compensar la renta del dinero de la que se priva al acreedor y que se aplica a las indemnizaciones cuantificadas a valores actuales, en este caso la correspondiente al rubro daño moral; y por el otro una segunda tasa, que ha ido variando, prevista no solo para cubrir la pérdida del acreedor por la renta del capital sino además con el objetivo de sortear el problema del deterioro de nuestro signo monetario producido por la inflación a través de distintas tasas activas del Banco de la Nación Argentina que se fueron indicando en los precedentes Loza Longo, Jerez, Guichaqueo, Fleitas y Machin. Por otro lado, es posible advertir que no es cierto que esta parte haya intentado capitalizar intereses ya que conforme es reconocido por la propia magistrada interviniente en su fallo de origen, la obligación de resarcir los daños y perjuicios constituye una deuda de valor y*

*como tal una vez dictada la sentencia le es exigible al deudor tanto el capital como los intereses, sumatoria a la que se le debe adicionar intereses moratorios desde el dictado de la misma y hasta su efectivo pago, no resultando ello lo que aconteció en la resolución hoy en crisis. En relación a ello, es necesario recordar que la diferencia fundamental radica en que una deuda de valor representa un bien o un derecho que se debe expresar en dinero. Por el contrario, la capitalización es un proceso financiero donde los intereses acumulados no se pagan, sino que se suman al capital adeudado, generando así un aumento del monto total de la deuda y, por ende, de los futuros intereses. Al respecto, V.E en el fallo “Bahamondes” de fecha 30/07/2018, sostuvo expresamente que “cuando se habla de anatocismo, el mismo debe quedar estrictamente circunscripto al interés real. Es decir, aquel interés que supone concretamente una renta, y no al que se utiliza para sortear los efectos del proceso inflacionario, frente a la imposibilidad de utilizar otras vías para mantener incólume el capital como eran antiguamente los índices de incremento de precios generales. El cimero tribunal de justicia de la Provincia ha ido a lo largo de las dos últimas décadas, variando con criterio de jurisprudencia obligatoria, las tasas de interés (precedentes Calfín; Loza Longo, Jerez, Guichaqueo y Fleitas) que en esencia más que importar una renta, debido particularmente al acrecentamiento del fenómeno inflacionario, han procurado mantener el poder adquisitivo de la moneda. Consecuentemente, si por hipótesis se pretendiera que sobre lo que resultara de la aplicación de cualquiera de estas tasas, no pudiera calcularse las restantes, sin duda alguna se llegaría a situaciones de tremenda injusticia al mismo tiempo que se alentaría al deudor en mora a que no cumpla sus obligaciones para licuar o extinguir estas en su mayor extensión, lo que no puede tener cabida en el ordenamiento y mucho menos aún, en orden a las pautas de aplicación e interpretación de las normas previstas por los arts. 2 y 3 del Código Civil y Comercial”. En idéntico sentido, se recuerda que el cimero tribunal de nuestra provincia, en lo que constituye doctrina de observancia obligatoria, ha venido haciendo hincapié en la necesidad de observar tal criterio. Así en el citado precedente “Guichaqueo”, ha dicho textualmente que “compartimos en ese sentido que mantener como doctrina legal que los montos reconocidos en las sentencias judiciales se ajusten con una tasa que, lejos de resarcir el perjuicio derivado de la mora, sea incluso inferior a la evolución experimentada durante idéntico lapso por los índices de costos y precios, sólo sirve como aliento para conductas especulativas, reñidas con la buena fe que debe primar en el proceso. Porque a la sazón se evidencian aquí las dos caras del efecto*

*distorsivo que provoca la condena al pago de un interés moratorio inadecuado por defecto: De un lado los deudores, que -aún a sabiendas de su falta de razón- no tendrán ninguna premura en finalizar el proceso y, lejos de ello, seguramente agotarán todas las vías recursivas a su alcance con el único propósito de alongar el trámite para así licuar, por el mero transcurso del tiempo, el capital adeudado. Del otro, los acreedores, que faltándoles la expectativa de obtener al final de un largo y estresante juicio una indemnización justa e integral, serán proclives a celebrar acuerdos desfavorables a sus intereses”. Por consiguiente, los condenados debían abonar el capital más los intereses determinados hasta el dictado de la sentencia a los diez días de la misma. Vencido dicho plazo sin que los deudores hayan abonado voluntariamente el monto conformado por capital e intereses, corresponde adicionar, es decir, sumar los intereses moratorios hasta el día de su efectivo pago, siendo ello lo peticionado por esta parte al practicar la planilla de liquidación en cuestión y no la supuesta capitalización que alega erróneamente la sentenciante. Por ello, V.E podrá constatar que hasta el momento del dictado de la sentencia que hizo lugar al reclamo de la Sra. Sepúlveda, no existía en autos un monto determinado de deuda en cabeza de los codemandados, ni siquiera existía certeza sobre su obligación del pago. En efecto, el monto que los codemandados estaban obligados a pagar a la actora se determinó en la sentencia de fecha 15/02/2024, estando el mismo compuesto tanto por el capital (\$ 4.175.408,3) como por los intereses devengados por el mismo hasta el momento del dictado de la sentencia (\$ 4.849.662,86), lo que arrojaba a dicha fecha un total de \$ 9.024.751,16. Eso debieran haber abonado los codemandados de dar cumplimiento a la manda judicial. Sin embargo, lejos de cumplir, uno de los codemandados interpuso recursos de apelación y casación, siendo los mismos rechazados, confirmando con ello que desde el 15/02/2024 debió abonar a la actora la suma total de sentencia de \$ 9.024.751,16. Para comprender esto basta un simple ejercicio matemático: si los codemandados hubieran pagado al momento de sentencia de primera instancia hubieran abonado \$ 9.024.751,16. En cambio, al momento de practicarse la planilla de liquidación final en fecha 19/06/2025, dicha suma actualizada mediante la calculadora de intereses del Poder Judicial ascendió a \$ 21.637.508,74. Por lo tanto, si se admite que se liquide como lo propone el juzgado de origen (\$ 14.999.958,03), el deudor por el simple hecho de no cumplir se ve beneficiado con un ahorro de \$ 6.637.550,71. En síntesis, en la resolución atacada se yerra en dos cuestiones, primero en sostener que en la liquidación practicada por esta parte no se respetaron las pautas dadas en las*

*sentencias de grado ya que conforme se demostró en los párrafos que anteceden, los cálculos se realizaron siguiendo los términos estipulados en el fallo de primera instancia. Por el otro lado, que se pretenda una capitalización de intereses debido a que nos hemos limitado a aplicar las reglas y principios de las deudas de valor. Por último y no menos importante, cabe agregar que la liquidación final se debe efectuar al momento del dictado de la sentencia ya que tal como lo sostiene en forma pacífica nuestro STJ, el monto de sentencia está compuesto tanto por el capital como por los intereses determinados hasta esa fecha. Es que, los intereses de la indemnización de daños y perjuicios derivados de un hecho ilícito cumplen una indiscutible función indemnizatoria, cual es la de procurar brindar al damnificado la reparación integral a la que tiene derecho, evitándole el mayor perjuicio que pudiera significarle la demora en obtenerla. Por lo que, los intereses integran el concepto de daños y perjuicios. Lo contrario, es decir, interpretarlo conforme lo ha hecho el tribunal de grado sería asentar la voluntaria resistencia al pago, con total desprecio por los derechos de las víctimas, afectando gravemente la garantía a una indemnización integral por no cubrir siquiera los intereses que se aplican a la desvalorización operada por el proceso inflacionario, permitiendo así que los demandados se beneficien abonando una suma menor fundada tan solo en el hecho de la dilación del proceso mediante la interposición de recursos, siendo ello repugnante y contrario al valor justicia, lo que así solicito que sea declarado por V.E....”.-*

3.- El recurso recientemente referido, [ha sido contestado por el codemandado Pecini](#) conforme el hiperenlace, y en lo sustancial, decía “... I.- Vengo por el presente a contestar el traslado conferido en torno al recurso de los Dres. URQUIAGA y GIACOPINO, solicitando su rechazo, con costas. Ello en merito de los fundamentos que seguidamente se exponen. II.- Los letrados se agravian de la resolución de fecha 11 de Agosto mediante la cual V.S., siguiendo los lineamientos del Gabinete Técnico Contable, aprobó la planilla de liquidación de intereses, haciendo lugar a la practicada por la parte actora. Se alzan los letrados, pretendiendo la aprobación de la planilla por ellos presentada, teniendo como interés elevar el monto base sobre el cual se les aumentarían sus honorarios -ya pagados por este parte-. El argumento central de su recurso, es que la resolución en crisis no hizo lugar a la capitalización de intereses del daño moral, pretendida por los letrados -que vale la pena resaltar, ni siquiera fue pretendida por la parte actora al percibir la indemnización de la sentencia de condena-

. En ese orden, y forzando una supuesta interpretación literal de la sentencia, alegan que la sentencia definitiva dictada por la Jueza de grado contendría expresamente la pretendida capitalización. Varios yerros en el recurso. En primer lugar, no es cierto que la sentencia definitiva contenga la mentada capitalización. De hecho, es la propia Jueza que la dictó, quien ahora resuelve la incidencia. En la parte del tratamiento del rubro daño moral, explica la sentenciante que al capital se le "sumaran" intereses, y explicita los dos tramos y tasas distintas; pero en ningún momento ordena la capitalización de los mismos. Es más, en la parte resolutive -que es la que en caso de desavenencia debió impugnar alguna de las partes- nada dice al respecto: "... abonar a la actora, dentro del plazo de DIEZ días, la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y OCHO CON 30/100 (\$ 4.175.088,30), con más los intereses para cada uno de los rubros determinados... ". En segundo lugar, la pretendida capitalización sería contraria a nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, los letrados apelantes pretenden sumar los intereses devengados (al 8% anual) desde el hecho hasta la sentencia, y sumarlos al capital del daño moral. Luego, a ese total resultante de capital e intereses, volver a aplicarle intereses (tasa activa) hasta el día del pago. Es decir, pretenden aplicar intereses sobre intereses. Justamente lo que se encuentra prohibido por el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, que textualmente prescribe que "Anatocismo. No se deben intereses de los intereses. ...". Nótese asimismo, que no se dan en el caso de autos, ninguna de las tres (3) excepciones a la regla legal previstas en el art. 770 CCCN, dado que no aplica clausula contractual alguna (inciso a), no se capitalizó con la notificación de la demanda ni fue solicitado (inciso b), y no se ordeno el pago de una liquidación judicial ni mucho menos existe mora (inciso c). Es inviable el planteo de los recurrentes, que con el afán de elevar el monto base para sus honorarios, contrarían no sólo lo resuelto por la sentenciante, sino por la propia actora que es quien tiene el interés legítimo en la liquidación de intereses de la sentencia. Por lo expuesto, y lo que el elevado criterio de V.S. suplirá, solicito se rechace el recurso, con costas. III.- Cuadra señalar que son los propios recurrentes quienes determinaron el monto base por el cual se agravian, que no es otro que la diferencia entre su planilla de \$21.637.508 y la aprobada mediante la resolución recurrida de \$14.999.958. Sobre dicha diferencia (\$6.637.550) solicitamos se impongan las costas a los recurrentes. -...".-

4.- Expuesto lo que antecede, debo comenzar dejando a salvo que "... los jueces

*no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones” (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) ... Se ha dicho que “la mera exposición de la propia versión de los hechos o la simple enunciación de supuestas violaciones normativas no bastan para tener por verosímiles los apartamientos normativos denunciados, ni cumplimentado el requisito de debida fundamentación del art. 286 del CPCyC” (STJRNS1 - Se. 08/22 “Harrison”) (“CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/Y.P.F. S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION”, Expte. N° CI-38023-C-0000, Se. 06/09/2023). Venimos reiteradamente diciendo con cita de Hitters que “la expresión de agravios debe ser autosuficiente y completa... una labor guiada a demostrar, razonada y concretamente, los errores que se endilgan al fallo objetado...” (Hitters, Juan C., ‘Técnica de los recursos ordinarios’, 2da. Edición, ed. Librería Editora Platense, pág. 459 y 461). Y trayendo a colación un voto de la Dra. Beatriz Arean, que “Frente a la exigencia contenida en el art. 265 del Código Procesal, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada. Ante todo, la ley habla de ‘crítica’. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, ‘crítica’ es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: ‘concreta y razonada’. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio) (Conf. CNCivil, sala H, 04/12/2004, Lexis N° 30011227). En la expresión de agravios se deben destacar los errores, omisiones y demás deficiencias que se asignan al pronunciamiento apelado, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones. La ley requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a lo actuado en la instancia de grado sea concreta, lo cual significa que el recurrente debe seleccionar de lo proveído por el magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe al interesado la tarea de señalar cuál es el punto del*

*desarrollo argumental que resulta equivocado en sus referencias fácticas, o bien en su interpretación jurídica (Conf. esta Sala G, 12/02/-009, La Ley Online; AR/JUR/727/2009)” (Del voto de la Dra. Beatriz Areán en causa ‘Mindlis c/ Bagián’, de la Cam. Nac. Civil, sala G, fallo de fecha 3/11/11, citado entre otros en expedientes de esta cámara, CA-20946, CA-20654, CA-20666, CA-20955, CA-20108, CA-21124, CA-21298, CA-21181, CA-21566 y A-2RO-229-C9-13)....” .-*

En el citado contexto y considerando también que la labor jurisdiccional de la alzada, en lo fundamental importa una tarea confirmatoria o modificatoria de la actividad de la primera instancia, en el marco del recurso; lo cierto y concreto es que en esta oportunidad entiendo que el recurso intentado debiera ser desestimado, y esa será mi propuesta al acuerdo.-

Resulta claro que el anatocismo consiste en una institución excepcional, y su aplicación se da en situaciones puntuales.-

Los recientes pronunciamientos del S.T.J. Han echado luz sobre la materia.

En efecto, se ha expedido nuestro ST.J., en fecha 22 de octubre de 2025, en los autos "*QUATRO S.R.L. C/ RENTAL EQUIPAMIENTOS S.R.L. S/COBRO DE PESOS (ORDINARIO) - (EJECUCION DE SENTENCIA Y HONORARIOS) S/CASACION*" (*Expte. N° CI-12402-C-0000*), señalándose allí por parte del Sr. Juez de primer voto, Ricardo Apcarián -sin disidencias y en lo que entiendo dirimente para el caso- que "...  
*4. Análisis y solución del caso. ... Sostiene que se ha descartado sin justificación válida la aplicación del art. 770 inc. c) del CCyCN, que autoriza la capitalización de intereses en la etapa de ejecución de sentencia, cuando existe pronunciamiento condenatorio, intimación de pago y posterior mora. Alega que la solución adoptada vulnera el texto normativo que invoca, pues introduce requisitos de procedencia que no surgen de la norma y se aparta de la sentencia definitiva de fecha 03-09-21, la cual expresamente contenía el apercibimiento de capitalización conforme al citado artículo, en caso de incumplimiento por parte de la condenada.... .*  
*4.2. Capitalización de intereses. Intimación y situación de mora. De igual modo, no se advierte que la negativa del fallo impugnado a capitalizar intereses en forma semestral haya implicado una violación ni una aplicación errónea del art. 770, inc. c), del Código Civil y Comercial de la Nación. Tampoco puede sostenerse que la decisión resulte contraria al principio de reparación integral. El citado cuerpo normativo mantiene,*

como principio general, la prohibición de capitalizar intereses, estableciendo en su art. 770 lo siguiente: "Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d) otras disposiciones legales prevean la acumulación.". En consecuencia, la pretensión de la actora de obtener una capitalización sucesiva y periódica (semestral) de los intereses fue correctamente desestimada por las instancias anteriores. Cabe señalar que existe un debate doctrinario respecto del alcance de los supuestos de excepción previstos en los incs. b) y c) del artículo citado. En particular, en lo relativo al supuesto aquí debatido, se discute si la notificación de la liquidación aprobada resulta suficiente para habilitar la capitalización conforme al inc. c), o si, adicionalmente, se requiere una intimación formal de pago al deudor. La solución, además de haber sido fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se desprende del propio texto legal. Los tres requisitos que deben concurrir son: a) existencia de una liquidación de deuda aprobada judicialmente; b) intimación judicial al pago de la suma resultante; y c) incumplimiento de la orden, configurando la mora (cf. Santarelli, Fulvio, *El anatocismo en el régimen del Código Civil y Comercial*, LL 2018-B-1045). Si bien algunos autores han considerado excesivamente formalista exigir una nueva intimación al deudor, en tanto la notificación de la aprobación de la liquidación implicaría una exigencia implícita de pago, esa interpretación no se corresponde con la letra del art. 770, inc. c), del Código Civil y Comercial de la Nación. En efecto, la segunda parte del inciso establece que "la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante...". Esa orden no puede entenderse como contenida en la sentencia condenatoria, sino que debe tratarse de una nueva intimación posterior a la liquidación, mediante la cual se ordena al deudor el pago de la suma determinada. Es cierto que, si en la sentencia se fijó un plazo para el cumplimiento y la liquidación fue aprobada y notificada, podría considerarse que la mora es automática. No obstante, aun cuando ese razonamiento sea atendible, la voluntad legislativa ha sido otra: que la mora, a los efectos de la capitalización, se configure únicamente mediante una nueva interpelación al deudor. Se trata de una exigencia legal adicional establecida en su beneficio (cf. Gianfelici, Mario C. - Gianfelici, Roberto E., *Anatocismo judicial*, SJA

01/08/2018, 1; JA 2018-III, cita: TR LALEY AR/DOC/3186/2018). Sin perjuicio de lo expuesto, y como se anticipó, la cuestión ya fue resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El Máximo Tribunal sostuvo que "...la capitalización de accesorios solo procede cuando, liquidada la deuda, el juez mandase pagar la suma resultante y el deudor fuere moroso en hacerlo (v. art. 623 del anterior Código Civil y art. 770, inc. c), del Código Civil y Comercial de la Nación, vigente desde agosto de 2015). Para que ello ocurra, una vez aceptada la cuenta por el juez, el deudor debe ser intimado al pago, pues solo si no lo efectiviza, cae en mora y, como consecuencia de la mora derivada de la nueva interpelación, debe intereses sobre el monto total de la liquidación impaga." (CSJN, Fallos 326:4567). Y concluyó "habida cuenta de ello, al no haber mediado tal intimación, no corresponde admitir la capitalización que pretende la actora, en violación a una norma expresa de orden público, cuando no concurren los supuestos legales de excepción" (CSJN, Fallos 329:5467; 339:1722). Idéntico criterio adoptó este Cuerpo en la causa "Nogmi" (STJRNSI Se. 102/24), en la que se sostuvo que "...los requisitos para la procedencia del anatocismo o capitalización son: la existencia de una liquidación judicial, la orden o intimación del juez a pagar la suma resultante y la mora del deudor...". Se agregó que "no es suficiente con que se haya aprobado judicialmente la planilla de liquidación; es necesario, además, que se intime al deudor para que efectúe el pago y que de esa intimación derive el estado de morosidad...".

4.3. Pedido de capitalizaciones sucesivas en instancia de ejecución (art. 770 inc. c). En relación con la cuestión específicamente controvertida -esto es, si la capitalización de intereses procede una única vez con la primera liquidación judicial o tantas veces como esta se practique (semestralmente), mientras persista el incumplimiento del deudor moroso, tal como lo solicita el recurrente-, se anticipa que el planteo será desestimado. Tampoco en este punto existe un consenso doctrinario uniforme. Por un lado, se encuentra la posición que, con un criterio más flexible, sostiene que la capitalización procede cada vez que se practica una nueva liquidación. Desde esta perspectiva, surge el interrogante acerca de la periodicidad de dichas capitalizaciones, proponiéndose su interpretación por analogía con el plazo mínimo previsto para el anatocismo convencional en el art. 770, inc. a), del Código Civil y Comercial. Esta corriente doctrinaria, en la que se apoya la actora, ha sido receptada por autores como Ramón Pizarro (Los Intereses en el Código Civil y Comercial, LL 2017-D, 991), quien, junto con Julio César Rivera, en el marco de la comisión designada por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional 182/2018,

*propusieron una reforma del inc. c) a fin de eliminar toda ambigüedad respecto del momento de procedencia y la periodicidad de la capitalización. En su propuesta, el texto quedaría redactado del siguiente modo "...c) Una vez dictada la sentencia y liquidada la deuda con sus intereses, desde la aprobación judicial de la liquidación. Las capitalizaciones ulteriores se realizan con una periodicidad no inferior a seis meses.". La novedad principal de dicha iniciativa radica en admitir la capitalización desde la aprobación judicial de la liquidación, sin requerir una nueva intimación de pago ni la configuración de la mora, como exige el texto vigente. Según los fundamentos de esa propuesta normativa, la exigencia contenida en el art. 623 del Código Civil derogado y mantenida en el actual art. 770, inc. c), del Código Civil y Comercial resulta injustificada, por cuanto la aprobación judicial de la liquidación implica, en sí misma, el deber de pago y debería habilitar, sin más, la capitalización de intereses. Sin perjuicio de que la propuesta de reforma resulte razonable, lo cierto es que, conforme al texto actualmente vigente, se impone una interpretación estricta. En ese marco, la capitalización de intereses en virtud de una liquidación judicial solo procede una única vez y los intereses devengados con posterioridad mantienen su carácter de simples. A esta conclusión contribuye el carácter de orden público de la norma, lo que impide su interpretación por analogía con el plazo previsto para el anatocismo convencional en el inc. a) y exige una lectura restringida de los supuestos de procedencia. Por ende, si se hubiera querido habilitar expresamente la reiteración periódica de la capitalización, debió establecerse de manera clara en el texto legal -por ejemplo "cada vez que la obligación se liquide judicialmente, con una periodicidad mínima de seis meses"- y no quedar librado a interpretaciones subjetivas en cada caso concreto (cf. Hadad, Andrés O. - Rodríguez, Victoria, Capitalización de intereses. Análisis crítico del art. 770 del Código Civil y Comercial, LL RCCyC 2024; ídem Gianfelici, Mario C. - Gianfelici, Roberto E., ob. Cit.). Esta postura es, además, la que se desprende de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En precedentes recientes, el Máximo Tribunal sostuvo "La capitalización periódica y sucesiva ordenada con base en el acta 2764/2022 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo no encuentra sustento en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, pues el artículo 770 de dicho código establece una regla clara según la cual no se deben intereses de los intereses y las excepciones que el mismo artículo contempla son taxativas y de interpretación restrictiva, de modo que no puede ser invocada, como hace el acta mencionada, para imponer capitalizaciones periódicas*

*sucesivas durante la tramitación del juicio.". "La capitalización periódica y sucesiva (...) deja de lado el principio general fijado por el legislador y crea una excepción que no está legalmente contemplada." (CSJN, Fallos: 347:100; 347:472; 348:380, entre otros). Por lo tanto, corresponde rechazar el planteo de la parte actora, en cuanto pretende la capitalización semestral de intereses sobre el monto de condena y los honorarios regulados en la sentencia definitiva del 3 de septiembre de 2021, mediante una aplicación por analogía del art. 770, inc. a), al supuesto previsto en el inc. c) del mismo artículo. 4.4. Apartamiento de la doctrina legal fijada por el STJ en el precedente "Machín". Tampoco asiste razón a la actora cuando solicita que se aplique la tasa de interés fijada -con carácter de doctrina legal- en el precedente "Machín", esto es, "la tasa nominal anual (TNA) establecida por el Banco Patagonia -agente financiero de la Provincia- para préstamos personales Patagonia Simple". Así lo entendió correctamente la Cámara, en tanto este Superior Tribunal de Justicia limitó expresamente la aplicación de dicha doctrina a los procesos que, a la fecha del fallo (24-06-24), no contaran con sentencia firme y consentida sobre el punto. El propio precedente estableció que "Regirá a partir de mayo de 2023, momento en el cual la degradación de la moneda más se aleja de la recomposición que ofrecía la doctrina del precedente Fleitas.". En el presente caso, la sentencia definitiva dictada en fecha 02-09-21 -que fijó la tasa de interés aplicable al capital de condena- se encuentra firme y consentida. Dicha tasa fue la determinada conforme la doctrina legal obligatoria del STJRN en los precedentes "Guichaqueo" (Se. 76/16) y "Fleitas" (Se. 62/18). En consecuencia, y conforme los límites expresamente establecidos en "Machín", la tasa allí fijada no resulta aplicable al caso..."-.*

Más recientemente -pero en fecha posterior al dictado del fallo de nuestra Cámara-, el S.T.J., se expidió el 04 de febrero de 2026, en los autos "MARTINEZ, MARCELO JAVIER C/RUTA SUR TRUCK S.A. S/SUMARISIMO S/CASACION" (Expte N° RO-20234-C-0000), en los que se dijo que "... 4.1. Al ingresar en el análisis de los cuestionamientos traídos a debate, se advierte que el núcleo de la controversia radica en determinar si corresponde hacer lugar al planteo formulado por la parte actora respecto de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inciso b) del Código Civil y Comercial, en el marco del presente proceso de ejecución de sentencia. Luego de un detenido análisis de las actuaciones, se anticipa el criterio favorable a la procedencia del recurso. A continuación, se exponen los fundamentos. 4.2. En primer

lugar, corresponde señalar que el art. 770 del CCyC mantiene, como principio general, la prohibición de capitalizar intereses, excepto en los siguientes supuestos: a) cuando una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b) si la obligación se demanda judicialmente, en cuyo caso la acumulación opera desde la fecha de notificación de la demanda; c) cuando la obligación se liquide judicialmente, supuesto en el cual la capitalización se produce desde que el Juez ordena el pago de la suma resultante y el deudor incurre en mora; d) si otras disposiciones legales prevén la acumulación. En este caso, se configura la hipótesis prevista en el inc. b) de la norma mencionada, dado que la actora promovió el presente proceso de ejecución de sentencia con el objeto de hacer efectivo el crédito reconocido en la sentencia de grado dictada el 20-12-24. En ese contexto, acompañó la correspondiente planilla de liquidación de su acreencia, en la que incluyó la capitalización de los intereses conforme a lo previsto en el citado inc. b). El Tribunal de origen rechazó dicha liquidación con fundamento en dos argumentos principales. En primer término, consideró que vulneraba la cosa juzgada, al apartarse de los parámetros fijados en la sentencia de grado mediante la incorporación de una capitalización de intereses que no fue expresamente dispuesta en dicho pronunciamiento. En segundo lugar, sostuvo que la capitalización debió solicitarse al momento de interponer la demanda, a fin de permitir su análisis judicial y garantizar el derecho de defensa de la parte demandada. 4.3. No obstante, corresponde advertir que el decisorio recurrido se aparta de lo dispuesto en el art. 770 inc. b) del CCyC, ya que la norma no exige una petición específica para la procedencia de la capitalización, sino únicamente que la obligación haya sido reclamada en sede judicial. En ese sentido, este Superior Tribunal de Justicia ha reiterado dicha interpretación en los precedentes "Carreño" y "Lavalle" (cf. STJRNS3 Se. 103/25 y Se. 158/25), donde fijó la doctrina legal al respecto. En tales pronunciamientos se sostuvo que la acumulación de intereses al capital, que opera desde la notificación de la demanda, no requiere ninguna condición especial. No resulta necesario que el actor solicite expresamente la capitalización ni que formule reserva al respecto, en tanto la norma no impone exigencias vinculadas a su petición (cf. Formaro, Juan J., "Capitalización de intereses en juicio", La Ley, 2022-F, 163). En efecto, se afirmó que el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial no supedita la procedencia de la capitalización a un requerimiento puntual, sino tan solo a la circunstancia de que la obligación haya sido judicialmente reclamada. Se aclaró, además, que dicha capitalización desde la promoción de la

*demanda no depende de ningún recaudo procesal distinto del pedido genérico de intereses (cf. Juárez Ferrer, Martín, "Capitalización de intereses en juicio"), La Ley, 2017-E, 1206; citado en "Lavalle" (STJRNS3 Se. 158/25). Desde esta perspectiva, resulta evidente que el escrito de demanda se ajusta al criterio interpretativo señalado. De su lectura surge que la actora peticionó la condena del demandado al pago íntegro del capital reclamado, conforme la liquidación practicada, actualizado -de corresponder- hasta la fecha de su efectivo pago, con más los intereses y las costas del juicio. En consecuencia, el criterio adoptado por la Cámara no se compadece con la adecuada inteligencia del art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial, en tanto subordina la procedencia de la capitalización a una exigencia no prevista por el texto legal. Como se indicó, esta cuestión ya ha sido definitivamente zanjada por este Superior Tribunal de Justicia en los precedentes citados. Por otro lado, corresponde recordar que este Cuerpo ha sostenido reiteradamente -según surge de los precedentes "Angos" (STJRNS1 Se. 60/24), "Iraira" (STJRNS1 Se. 67/24), "Machin" (STJRNS3 Se. 104/24) y "Tolentino" (STJRNS3 Se. 03/25)- que la etapa adecuada para analizar la procedencia concreta de la capitalización de intereses y su razonabilidad es la liquidación de la condena. Es en ese momento donde el juzgador debe ponderar los montos involucrados y las circunstancias particulares del caso, con el fin de evitar supuestos de anatocismo abusivo o usurario, conforme lo establecido en los arts. 10, 769, 770, 771 y 794 del Código Civil y Comercial. 4.4. Desde este prisma se advierte que la sentencia recurrida, al exigir un requisito no contemplado en la norma, no constituye una aplicación fundada del derecho vigente a los hechos acreditados en la causa. Tal omisión implica un incumplimiento del deber constitucional de fundamentación previsto en el art. 200 de la Constitución Provincial. La CSJN ha sostenido que resulta arbitraria la sentencia que se aparta de lo expresamente previsto por la norma aplicable al caso y prescinde de su aplicación sin brindar una razón valedera (cf. Fallos: 321:394; 312:1311; 293:660; 292:503). En consecuencia, la decisión de la Cámara que rechaza la capitalización de intereses en la etapa de ejecución de la sentencia, por no haberse formulado una petición expresa al momento de interponerse la demanda, impide arbitrariamente su ulterior revisión. Tal proceder vulnera la garantía del debido proceso y desconoce la exigencia constitucional de debida fundamentación legal (cf. art. 18 de la Constitución Nacional; art. 200 de la Constitución Provincial). 5. Decisión. En mérito a las razones que anteceden, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la parte actora y, en*

*consecuencia, revocar la sentencia de Cámara de fecha 17-09-25, en cuanto rechaza la capitalización de intereses conforme a lo previsto en el art. 770 inc. b) del CCyC. Ello, sin perjuicio del posterior control que corresponde ejercer a la magistratura sobre la razonabilidad de los montos resultantes de la capitalización, a fin de evitar que el cálculo de intereses derive en sumas desproporcionadas o manifiestamente abusivas en relación con las circunstancias particulares del caso. ..”.-*

Como corolario de lo expuesto, considero que la pretensión de capitalización de intereses tratada resulta improcedente, porque no se dan en el caso la totalidad de los requisitos necesarios para la procedencia.-

En efecto, entiendo que en el caso no se ha cursado una intimación que haya derivado en situación de morosidad, que hubiera dado lugar a la capitalización, extremos que no advierto cumplidos como factores necesarios para autorizar la capitalización de intereses por vía de excepción, en los términos del art. 770 del CCYC.-

Sin perjuicio de los fundamentos por los que se pretende la capitalización de los intereses sobre el daño moral, en la planilla practicada por el recurrente, al efecto de modificar la base de regulación de honorarios, lo cierto y concreto es que no surge de autos -entre todos los factores que menciona el recurrido al contestar agravios, como elementos que desautorizan el planteo- que se haya intimado al pago al demandado recurrido, y que esa intimación haya precedido a la mora; que en lo que hace a los honorarios de los recurrentes, se puede apreciar que han sido dados en pago el 10 de junio de 2026; no apreciando el suscripto desde las actuaciones precedentes a esa, que haya estado en mora el codemandado Pecini.-

Como consecuencia de lo dicho, propongo resolver al acuerdo el rechazo de la apelación tratada, con costas a la parte recurrente -art. 62 del CPCC- proponiendo también al acuerdo regular los honorarios de apelación del letrado participante por la recurrida, Justo Emilio Epifanio, en \$ 232.901,00 (3 Jus) -arts 6 y 15 de la ley G-2212, entendiendo que se trata de un recurso sin monto base, puesto que lo que estaba en discusión era la procedencia o improcedencia de la capitalización de intereses; de acuerdo a los considerandos.- MI VOTO.-

**LA SRA. JUEZA VERONICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.  
ASI VOTO.

**LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:**

I).- Rechazar la apelación tratada, con costas a la parte recurrente -art. 62 del CPCC- de acuerdo a los considerandos.-

II).- Regular los honorarios de apelación del letrado participante por la recurrida, Justo Emilio Epifanio, en \$232.901 (3 Jus) -arts 6 y 15 de la ley G-2212, de acuerdo a los considerandos.-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.